

✓ La Constitución, su interpretación y la justicia constitucional

Ismael Bustos

*"We do not get good laws to restrain bad people.
We get good people to restrain bad laws".*
(G.K. CHESTERTON)

EXORDIO

Nos proponemos analizar una problemática, de suyo compleja, empleando un *approach* — el estructural — que permite simplificarla lo suficiente como para hacerlo útil. Para ello, limitaremos los elementos a sólo tres: la Constitución, su interpretación y la Justicia Constitucional; esta última, analizada desde los puntos de vista conceptual y existencial.

De todos modos, estamos conscientes de la dificultad de nuestra tarea, pero confiamos en que nuestras limitaciones se verán ampliamente compensadas por el hecho de dirigirnos a maestros especializados en la materia. Por esta razón, también, nuestras referencias bibliográficas se limitarán a las indispensables, eliminando asimismo toda cita innecesaria (1).

(1) Estas referencias y citas pueden encontrarse mayormente en nuestra "Introducción al análisis de la justicia constitucional" (XVIII Jornadas Chilenas de Derecho Público, publicación de la Universidad de Concepción, 1988, y Anuario de la Sociedad Chilena de Filosofía Jurídica y Social, 1989).

LA CONSTITUCION (2)

Para abrir convenientemente la discusión, partamos de un lugar común (3) y admitamos que, la más de las veces, se entiende por Constitución a un conjunto de normas básicas por las cuales se gobierna un país, consignadas por escrito (4), generalmente en un documento único.

Es también un lugar común el considerar a la Constitución como la ley fundamental del ordenamiento jurídico, del cual forma parte ciertamente el ordenamiento político —que, a fin de cuentas, viene a ser algo así como la razón del principio del ordenamiento jurídico. De modo que, desde este punto de vista, la Constitución muestra un doble aspecto, el uno jurídico y el otro político; lo primero, porque ella constituye una ley o norma jurídica, y lo segundo porque implica, supone o alude a un sistema político y a un proceso político, a los que la Constitución pretende regular (5).

Pero hay más. Y es que ese ordenamiento político obedece, a su vez, a unos principios (o *arché*) y a un *telos* (o fin), de los cuales la Constitución no es sino la *techné* o expresión jurídica. La expresión "Constitución política" sintetiza, de alguna manera, la situación que describimos, y que podemos analizar en los tres elementos siguientes: 1) La Constitución es la expresión jurídica de un ordenamiento político; 2) este ordenamiento político obedece a unos valores, también políticos que constituyen la ideología de la Constitución; y 3) esta ideología resume los valores principales que sustenta la comunidad o sociedad política respectiva (6).

-
- (2) *Vid.* Nuestra "Introducción al análisis de la Constitución" (Revista de Derecho Público, No. 29-30, 1981, Universidad de Chile).
 - (3) Punto de partida que —creemos— será aceptado tanto en Inglaterra como en "el Continente": La Constitución —decía el ilustre Prof. Wheare— "for most countries in the world, is a selection of the legal rules which govern the government of that country and which have been embodied in a document". ("Modern Constitutions", Oxford University Press, London, 1975, pág. 2).
 - (4) El alcance que, eventualmente, puede llegar a tener la expresión "por escrito" podría ilustrarse —tal vez— con el vocablo "Verfassung", que agrega un "Ver" al "Fassung" que, a su vez, sustantiva el "fassen" . . .
 - (5) *Vid.* Nuestro "La Constitución como la Ley fundamental del ordenamiento jurídico". (Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso, No. VI, 1982).
 - (6) La situación puede concretarse refiriéndola a alguno de dichos valores; por ejemplo, a los derechos del hombre, porque —como dice el Prof. Gérard Soulier— "cela peut se penser philosophiquement, se pratiquer politiquement, se concrétiser juridiquement". ("Nos droits face à l'Etat". Ed. du Seuil, Paris, 1981, pág. 25).

Este análisis permite vislumbrar, desde ya, el papel que desempeña la ideología en la interpretación del texto constitucional y, por consiguiente, en su aplicación. Examinemos con algún detenimiento esta situación.

LA INTERPRETACION DE LA CONSTITUCION

Cuando se redacta y se aprueba una Constitución es porque hay la intención de aplicarla. Pero esta aplicación supone el comprenderla; y esta comprensión, a su vez, exige la previa interpretación. Interpretar la Constitución es, pues, parte integrante de un proceso lógico.

Como estamos refiriéndonos a un *texto* — el de la Constitución — es obvio que es esto lo que tenemos que interpretar y, como también es obvio, será su *contexto* el que nos proporcione el *sentido* de dicho texto, que no en otra cosa consiste el interpretarlo. Ahora bien, con respecto a todo contexto se plantean dos cuestiones principales: primero, determinarlo concretamente y, segundo, comprenderlo cabalmente. Examinemos este asunto a través de las etapas fundamentales que comprende la interpretación (7).

En primer lugar, observamos que el problema consiste en la exégesis del texto constitucional que nos remite a los valores políticos que constituyen el contexto de dicho texto: el cual los consigna jurídicamente, es decir, en la forma de normas. Consiguientemente, la comprensión cabal de tales valores resultará indispensable para una interpretación, también cabal, del texto constitucional.

Los principios hermenéuticos están, pues, a la vista, ya que no son otros que los valores mencionados y que, en síntesis, constituyen el *telos* (o fin) y *arché* (o principios) del régimen político de la Constitución. En las democracias constitucionales se tratará de la dignidad de la persona y de la primacía del bien común, así como en las autocracias se tratará de otros valores, pero valores habrá siempre, aunque se encuentren sólo tácitos o implícitos en el texto respectivo, y sólo a la luz de éstos puede concebirse una interpretación auténtica.

(7) *Vid.* Nuestro "La hermenéutica constitucional", Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso, 1986.

Si la interpretación *stricto sensu* es el resultado de la exégesis, obtenido a la luz de la hermenéutica, quiere decir que la Constitución es el texto constitucional después de interpretado. En otras palabras, la Constitución es el sentido de la Constitución: o, más brevemente aún, la Constitución en su sentido.

No es, en absoluto, tarea fácil la de interpretar la Constitución: pero, así y todo, vale la pena emprenderla, pues el premio es de veras valioso: consiste en quedar habilitado para aplicarla. Aunque, esto último, mirado sólo desde el punto de vista conceptual; porque hay también otro, y tanto o más importante. Nos referimos al punto de vista existencial o personal —queremos decir, del sujeto que interpreta la Constitución

Efectivamente, así como el texto implica la existencia de un redactor, su lectura implica la de un intérprete. Aunque la exégesis de la Constitución es tarea de todos y cada uno de los ciudadanos —legisladores, jueces, académicos, etc.— hay algo que los iguala a todos, y es el hecho de que todos ellos son existentes, vale decir, seres de carne y huesos. Ninguno de ellos es un concepto, un ente ficticio o una abstracción, sino que un ser real, con sus virtudes y sus defectos. En suma, así como no hay un texto constitucional neutro, tampoco hay un exégeta neutro: se está o no en el espíritu de la Constitución, se participa o no de sus valores, se comulga o no con sus *telos* y sus principios. Obviamente, aquí el problema se traslada al plano epistemológico porque si no se participa existencialmente de los valores consagrados jurídicamente en la Constitución ¿cómo se va a poder interpretarla válidamente?

La interpretación muestra, a fin de cuentas, dos aspectos o características fundamentales. Primero, un rasgo de carácter dialéctico —y doblemente dialéctico— en tanto cuanto la interpretación contraponen un texto a una lectura, y un redactor a un lector, con todas las consecuencias del caso. Y, segundo, un rasgo de carácter existencial que podría describirse gráficamente diciendo que “a tal exégeta, tal exégesis”. Más aún, advirtamos que, al interpretar, el exégeta se interpreta también —y sobre todo— a sí mismo.

LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL

El término “Justicia Constitucional” ha servido para expresar diversos conceptos, aunque a veces muy relacionados entre sí —lo que, por supuesto, lejos de solucionar el problema, lo viene a complicar. Personal-

mente, observamos que, en general, se le da a dicha expresión tres significados principales: uno de ellos muy amplio y otro claramente restringido. *Latissimo sensu*, se entiende por Justicia Constitucional el conjunto integrado por el Derecho Procesal Constitucional y el Derecho Constitucional Procesal, poco más o menos. *Lato sensu*, se entiende por tal la Jurisdicción Constitucional, especialmente si ésta se considera constituida por la Magistratura y el Procedimiento, conjuntamente. Finalmente, se entiende por Justicia Constitucional *stricto sensu* la justicia expresada por el Tribunal en la sentencia respectiva.

No nos ocuparemos ahora de los referidos conceptos amplio y muy amplio, sino sólo del restringido, es decir, de la Justicia Constitucional *stricto sensu*, tal como acabamos de definirla —aunque sólo *grosso modo*, obviamente. Su análisis lo verificaremos desde dos puntos de vista; primeramente, desde el punto de vista del concepto y, después, desde el punto de vista del sujeto o persona implicada en el concepto.

Previamente, consideremos dos aspectos o momentos de la Constitución, el uno sustantivo y el otro adjetivo, de acuerdo con la expresión inglesa. Así, digamos que el momento o aspecto *sustantivo* del Derecho Constitucional es el referente a los derechos y obligaciones o deberes que él expresa o consigna; y que el momento o aspecto *adjetivo* del mismo es el relativo a cómo han de hacerse efectivos dichos derechos y obligaciones o deberes. Observemos que la rama del Derecho Constitucional que dice relación con su momento o aspecto adjetivo se ha denominado también —y por muy distinguidos tratadistas— Derecho Procesal Constitucional, a distinguir, por contraposición, del Derecho Constitucional Procesal (8).

ANÁLISIS CONCEPTUAL DE LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL

El Derecho Constitucional, que —como decíamos— incluye un conjunto de valores políticos, establece en ellos las bases de la Justicia Constitucional *stricto sensu*. Esto mismo se puede expresar diciendo que el Derecho Constitucional Sustantivo es el fundamento del Derecho Constitucional Adjetivo. Ahora, si se parte de esta base, la cuestión primordial

(8) Vid. Nuestro "Los orígenes procesales del Derecho constitucional" (Revista de Ciencias Sociales de la Universidad de Valparaíso, No. 29, 1986).

que se presenta dice relación con la permanencia, o no, de dichos valores en el momento sustantivo de la Constitución y, también, en su momento adjetivo. Como ambos momentos deben compartir los mismos e idénticos valores, la Justicia Constitucional de que hablamos ha de expresar necesariamente aquellos valores, si no quiere traicionar el *telos* o los principios de la Constitución. La expresión a que nos referimos se deberá producir, naturalmente, en la aplicación de la Constitución; lo que, lógicamente, exigirá una interpretación auténtica de la misma. Y aquí nos volvemos a encontrar con la situación que examinábamos más arriba.

Asimismo, en este momento aparece otra grave cuestión, relacionada, esta vez, con el Tribunal encargado de la Justicia Constitucional. Estos Tribunales, de derecho por su propia naturaleza o esencia, son también políticos, por las materias que les están sometidas. Además, las personas que los integran —vale decir, los magistrados— tienen también sus propias ideas políticas. Es más: deben tenerlas, y a tono y en consonancia con las de la Constitución, si es genuina o cabal la interpretación que harán de ésta a los fines de aplicarla al caso que les ha encomendado. Examinemos paso a paso esta situación.

La sentencia, pronunciando el derecho, hace justicia y la enuncia expresamente en su texto. Su autoridad de cosa juzgada sella de un modo irrevocable la trascendencia del fallo, haciendo de éste el momento más importante del procedimiento. En nuestro caso, la sentencia consigna la Justicia *Constitucional*, y hay dos razones principales para llamarla así; la una, por la materia o sustancia a la que se refiere; y, la otra, por el Tribunal de que emana. Se comprende, pues, que se la considere como el último y definitivo bastión de la defensa de la Constitución, constituyendo ella como el corazón el Derecho Procesal Constitucional, Derecho Constitucional Adjetivo o Justicia Constitucional *lato sensu*, según se prefiera la expresión.

En síntesis, el análisis conceptual, relativo al sentido de la Justicia Constitucional, deja a la vista 4 aspectos que constituyen, al mismo tiempo, otros tantos momentos de un mismo proceso, a saber: 1o. La Justicia Constitucional *stricto sensu* toma su sentido del contexto en que se ubica, vale decir, de la Justicia Constitucional *lato sensu* o Derecho Constitucional Adjetivo; 2o. este último, a su vez, lo toma del Derecho Constitucional Sustantivo, del cual es como su instrumento o herramienta; 3o. el Derecho Constitucional Sustantivo, por su parte, extrae su sentido de los valores políticos que la Constitución expresa, consagra y garantiza jurídicamente; 4o. y, finalmente, estos valores constituyen la parte más promi-

nente de la ideología que profesa, en forma tácita o expresa, el pueblo que se ha dado la Constitución de que se trata.

La conclusión final salta, pues, a la vista: la Justicia Constitucional tiene su último y definitivo fundamento en los valores que el pueblo sustenta, que son también —paradojalmente, si se quiere— los que sustentan al pueblo (9).

ANALISIS EXISTENCIAL DE LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL

Debemos retomar ahora una cuestión que anteriormente sólo pudimos dejar insinuada, y es la que se refiere a la Justicia Constitucional mirada desde el punto de vista existencial, vale decir, del sujeto o sujetos comprometidos con ella.

El análisis de la Justicia Constitucional, en efecto, no se agota en la pura ontología de la misma, esto es, en el solo análisis de su esencia o naturaleza; menos, aún en el puro análisis fenomenológico o empírico de la misma, sino que debe completarse con otro tipo de análisis, muy diferente de los anteriores. A fin de cubrir totalmente su objeto, el análisis de la Justicia Constitucional ha de continuarse en el plano de la existencia concreta, el que nos revelará que hay un elemento trascendente al concepto que es preciso considerar también en razón del rol decisivo que juega en este proceso.

En efecto, el análisis existencial hace patente el rol de la axiología en la enunciación de la Justicia Constitucional, tanto si el enunciado se refiere a su solo concepto o a la aplicación de éste en el juicio práctico

(9) Treinta o cuarenta años atrás, esto tal vez no se explicitara en forma tan descarnada, pero quedaba implícito de alguna manera en la interpretación jurídica. Trataremos de mostrar algo de esto utilizando las palabras de un notable maestro: L'interpretazione che interessa el diritto non puo appagarsi di una ricognizione teorica, ma deve andar oltre. I principi generali di diritto vanno considerati non solo sotto profilo dogmatico, ma inoltre sotto un aspetto dinamico. L'organo della coscienza sociale nell'adempimento di tale compito (cioè, rappresentarsi la funzione dei rapporti della vita e a valutarne le esigenze sociali) deve oggi (1950) riconoscersi nella giurisprudenza . . . sempre che i giuristi siano consapevoli della missione e della responsabilita ad essi incombenti quali rappresentanti della società. Le massime decisione non sono norme giuridiche, sebbene la massima di decisione si converte in norma giuridica, codesta è piuttosto un'opera di ricognizione metagiuridica, etico-politica o scientifica . . . nell'ambiente moderno, la struttura di massa, etc. (BETTI, "Teoria generale della interpretazione", Giuffrè - Editore, Milano, 1955. Págs. 801 - 863.)

implicado en la sentencia del Tribunal. Aquí se plantea, además, un problema ético en razón de los valores ínsitos en la Constitución y que el juzgador debe aplicar en el fallo. O sea, ya no se trata de un problema de comprensión, ni de un problema de interpretación, sino que se trata de algo mucho más personal y, por eso, más comprometedor (10). Se trata nada menos que de sustentar y defender, honrada e inteligentemente, los valores fundantes de esa Justicia Constitucional; porque ¿cómo defender, a ciencia y conciencia, valores que uno no comparte?

A tenor de lo antedicho se comprende el alcance de algunos lugares comunes que, a fuerza de repetidos, pareciera, a veces, que ya no dicen nada, o que dicen muy poco. Pero no es así, si se analiza a fondo el significado de expresiones como las de que "el Tribunal son los jueces", o que "la justicia misma son los jueces"; o aún, "los jueces con buenas leyes" Porque, efectivamente, ¿quién no comprende que si los derechos no van acompañados de una efectiva garantía jurisdiccional es como si no existieran? Y mucho más, ciertamente, tratándose de los derechos fundamentales garantizados por la Constitución que —como también se ha dicho— vive en tanto que los jueces la aplican, si no, muere. Todo lo cual, naturalmente, adquiere un significado relevante tratándose de aquellos valores que generalmente se estiman estrechamente vinculados a la ideología democrática y que se institucionalizan en la democracia constitucional como sistema político.

CONCLUSION

Para finalizar, resumamos brevemente los resultados a que nos ha llevado el análisis estructural de la problemática propuesta, y que hemos

(10) En la primera "Teoría Pura del Derecho" (queremos decir, en la traducción castellana de la traducción francesa circulante), se leía que "el órgano encargado de aplicar la norma puede atribuir a estas soluciones (i.e. a que puede llegar la interpretación jurídica) valores diferentes si los considera desde el punto de vista político o moral", dado que la interpretación de una norma no conduce necesariamente "a una solución única que sería la exclusivamente justa". Es decir, "el derecho positivo no permite la elección de la solución *justa* entre las diversas posibilidades contenidas en el marco de la norma", etc. Así, "resulta claro que el órgano creador de la norma inferior (i.e. o sentencia) no sólo tiene en cuenta la norma superior, sino también otras normas no jurídicas relativas a la moral, a la justicia o lo que se denomina *bien público*, interés del Estado, progreso". La segunda "Teoría Pura del Derecho" (en la traducción directa del Prof. Vernengo) reitera más o menos los mismos conceptos, aunque con otras palabras, naturalmente. Señalemos, finalmente, respecto a este asunto, que dejamos para otra oportunidad la referencia al pensamiento del Prof. Dworkin cuando, "taking rights seriously", enfrenta el problema de los "hard cases".

desglosado en tres elementos, correspondientes a la Constitución, la Interpretación de la Constitución y la Justicia Constitucional.

La Constitución es la ley fundamental del ordenamiento jurídico; pero éste se funda, a su vez, en un ordenamiento político o sistema político, síntesis de los valores predominantes en una sociedad o comunidad dadas. Desde este punto de vista, la Constitución no es otra cosa que la expresión jurídica (o *techné*) de un conjunto de valores políticos que incluye, básicamente, los principios (*arché*) y fines (*telos*) de un sistema político.

Las Constituciones existen para aplicarlas; más, para ello es preciso interpretarlas. Esta interpretación exige su comprensión no sólo conceptual, sino también existencial, lo que exige del intérprete un cierto *existir* con la Constitución. No puede haber un método de interpretación autónomo, es decir, aparte o separado de los valores que la Constitución expresa y garantiza. Son éstos los que le dan su *sentido* a la Constitución y la Constitución es *su* sentido.

La Constitución exige que se la comprenda cabalmente, que se la interprete de un modo auténtico y que su aplicación respete tanto los principios en que ella se basa como los fines a que tiende. Este es el primer requisito que debe cumplir la sentencia en que se consigna la Justicia Constitucional que ha impartido el Tribunal. Pero, para dar cumplimiento real y efectivo a tal requisito, el juzgador ha de compartir existencialmente —es decir, de hecho y de derecho— los principios y los fines que tuvo *in mente* la comunidad o sociedad política al prestarle su aprobación al texto constitucional respectivo. Desde el punto de vista conceptual, esto apenas si vale la pena destacarlo, pues se trata sólo de una consecuencia lógica del ideario democrático. Pero, desde el punto de vista existencial, su importancia sí que vale la pena ponerla de relieve, sobre todo cuando nos advierte el Poeta:

“Non aspettar mio dir piu ne mio cenno
libero, dritto e sano e tuo arbitrio,
e fallo fora non fare a suo senno:
per ch'io te sovra te corono e mitrio”.

Santiago, 17 de abril de 1991